

Expediente No.: ****
Quejosa: Q1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 22/2018
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Guasave, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de noviembre de 2018.

Lic. Aurelia Leal López
Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 22 de agosto de 2016, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de Q1, mediante el cual hizo del conocimiento actos que estimaba violatorios a los derechos humanos de su menor hijo V1.

4. En dicho escrito, la quejosa manifestó que el día 19 de agosto del año 2016, siendo aproximadamente las 23:00 horas, V1 se encontraba en compañía de varios amigos y se trasladaban en motocicleta por el Boulevard **** de la ciudad de Guasave, cuando un joven desconocido que también se trasladaba en un vehículo similar, se unió al grupo y al observar dos patrullas de la policía

municipal que se encontraban estacionadas en una tienda comercial, empezó a acelerar de manera desmedida su motocicleta, para después gritarles a los agentes municipales palabras altisonantes.

5. En virtud de tal conducta, los policías encendieron las torretas y empezaron una persecución, por lo que el infractor y los demás jóvenes optaron por darse a la fuga, no obstante V1 fue alcanzado, y una patrulla le cerró el paso y otras dos unidades se pusieron atrás de él, por lo que el menor agraviado levantó sus manos, y uno de los Agentes Municipales sin justificación alguna, le dio un golpe en la costilla del costado derecho por lo que cayó al piso, en donde los mismos policías lo patearon en la cara a la altura del mentón.

6. Acto seguido, uno de los acompañantes del menor se percató de las agresiones físicas de las cuales era objeto, por lo que se acercó al lugar y también fue detenido. Inmediatamente después fueron subidos a la unidad oficial en donde prosiguieron con los golpes en contra del menor agraviado, ya que con sus manos extendidas lo agredían en la cabeza y en el estómago en repetidas ocasiones, lastimándole el pie izquierdo al pisarlo, además de agredirlo verbalmente con palabras altisonantes.

7. Posteriormente, al momento de ingresar a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, el menor manifestó que tenía ** años de edad, pero aun así le tomaron foto y lo ingresaron a la celda para adultos durante aproximadamente 10 minutos, ya que al señalarle su edad al defensor de oficio lo sacó de la celda y lo llevó a su oficina, donde pudo utilizar un teléfono y comunicarse con un familiar que pagó la multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para salir en libertad.

8. Por otra parte, en fecha 20 de agosto de 2016, debido a las agresiones físicas recibidas, V1 acudió a la Clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guasave, Sinaloa, en donde recibió atención médica y se le certificaron las lesiones que presentó en su integridad física.

II. EVIDENCIAS

9. Copia simple de certificado médico de fecha 20 de agosto de 2016, elaborado por médico adscrito a la Clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, practicado a V1, en el cual se concluyó que presentó las siguientes lesiones: policontundido, cervicalgia post-traumática, rectificación cervical, escoriación en mandíbula derecha de 3 centímetros y hematoma en antebrazo izquierdo de 3 centímetros.

10. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que el menor V1 ratificó la queja presentada por Q1; asimismo, personal de esta Comisión Estatal dio fe de lesiones en la integridad física del menor, el cual presentó escoriación de 3 centímetros en mandíbula lado

derecho, y se pudo constatar que portaba un collarín en el cuello, ya que lo tenía inflamado; tomándose dos placas fotográficas de las lesiones antes señaladas, mismas que se anexaron al expediente de queja.

11. Oficio número **** de fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

12. Con oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2016, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

12.1. Que si, efectivamente elementos de esta corporación realizaron la detención de dicha persona al ser señalado por proferir y expresar mediante señas obscenas e insultos verbales contra una institución pública y circular en sentido contrario; lo anterior con fundamento en los artículo 82, fracción VII y 131, fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno de Guasave.

12.2. Que según parte informativo sin número, de fecha 20 de agosto de 2016, suscrito por AR1 y AR2, la detención se llevó a cabo siendo las 01:30 horas del día sábado 20 de agosto del año 2016, cuando se percataron que pasó un grupo de jóvenes en motocicletas, y en ese momento uno de ellos les gritó una palabra obscena (...), por lo que ante tal agresión verbal procedieron a iniciar la persecución por la falta cometida (...), siendo que el motociclista agresor imprimió mayor velocidad (...) derrapando su motocicleta y cayendo al pavimento, (...) ya que le dieron alcance, y al preguntarle sus generales dijo llamarse V1, posteriormente (...), procedieron a trasladarlo a los separos de barandilla (...) quedando a disposición del juez de barandilla en turno.

12.3. Que no se realizó ningún exceso de fuerza física durante la detención del agraviado.

12.4. Que según certificado médico sin número de fecha 20 de agosto de 2016, elaborado por AR3, concluyó que el menor V1 no presentó huellas de violencia física.

Acreditando lo anterior con copia certificada del parte informativo de fecha 20 de agosto de 2016, signado por AR1 y AR2, así como con el certificado médico de integridad físico-clínico y mental.

13. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2016, a través del cual se solicitó al Titular de la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, un informe por colaboración en relación a los hechos planteados en la queja.

14. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2016, recibido por este Organismo Estatal el día 19 de septiembre de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Jefe de la Unidad Integral de lo Penal, rindió el informe solicitado del cual se desprende lo siguiente:

14.1. Que en fecha 21 de agosto del año 2016, se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de Abuso de Autoridad en agravio del menor V1, por hechos ocurridos el día 19 de agosto del año 2016.

14.2. Que de acuerdo a la denuncia y/o querrela del menor agraviado V1, de fecha 21 de agosto de 2016, éste señaló entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) me fui en sentido contrario hasta la **** y recuerdo que pasé el cruce y en la esquina de la **** di vuelta a la izquierda y fue cuando una patrulla de policía se me atravesó y otras dos por atrás y en eso yo pare la marcha y levante mis manos y después llegó alguien y por atrás de mí, me pegaron varias veces y me tumbaron no sé si me golpearon con los pies, o con las manos, todo estaba muy oscuro y yo me caí, me quitaron la motocicleta, recuerdo que me dijeron LEVÁNTATE MOCOSO (.), y yo no podía levantarme ni hablar porque se me había salido el aire, y ello me pusieron esposas y me levantaron con un brazo en mi cuello, me subieron a la patrulla número ****, todo eso ocurrió alrededor de las once y doce de la noche, y seguían pegándome uno de ellos con su mano derecha en mi panza y me decía QUE TE CALLES PLEBE (...).*

14.3. Dictamen médico con número de oficio ****, clave ****, de fecha 22 de agosto de 2016, elaborado por el perito médico adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el cual se asentó que V1 presentaba lo siguiente: porta collarín cervical hace 3 días; referencia de dolor de moderada intensidad en cuello, tórax, abdomen y cara interna de rodilla izquierda; hematoma de 2 x 1 centímetros de diámetro en maxilar inferior derecho; y que le fueron practicados Rx, los cuales muestran leve rectificación de columna cervical.

14.4. Dictamen psicológico de folio número ****, clave **** de fecha 02 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó que V1 al momento de la evaluación presentaba un estado emocional ansioso, derivado de un evento narrado de agresión física ejercida por parte de elementos policiales.

15. Dictamen médico sin número de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el profesional de la salud que apoya en sus labores a esta Comisión Estatal, en el cual concluye lo siguiente:

En el presente caso, específicamente en relación con el origen de las lesiones presentes en la persona que interpuso la presente Queja, menor de edad V1, se tiene que, desde el punto de vista técnico-médico, estas guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la Descripción de Hechos narrada por la persona directamente afectada; no siendo así con la Narrativa de Hechos citada por parte de la autoridad señalada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El día 19 de agosto de 2016, aproximadamente a las 23 horas, el menor V1, fue detenido por AR1 y AR2, por faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, mismos que señalaron en el parte informativo que antes de llevar a cabo la detención del menor, éste derrapó en su motocicleta y se cayó en el pavimento.

17. Posteriormente, V1 fue trasladado al Tribunal de Barandilla de Guasave en donde se le practicó certificado médico, por parte de AR3, quien concluyó que el menor no presentó huellas de violencia en su integridad corporal.

18. En fecha 20 de agosto de 2016, V1 acudió a la clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guasave, Sinaloa, en donde recibió atención médica y se le certificaron las lesiones que presentaba, las cuales fueron las siguientes: policontundido, cervicalgia post-traumática, rectificación cervical, escoriación en mandíbula derecha de 3 centímetros y hematoma en antebrazo izquierdo de 3 centímetros.

19. El día 21 de agosto de 2016, el menor V1 en compañía de Q1, interpuso denuncia y/o querrela en la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, por el delito de Abuso de Autoridad, la cual dio inicio a la Carpeta de Investigación 1.

20. Derivado de dicha Carpeta de Investigación, en fecha 22 de agosto de 2016, el médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en Guasave, Sinaloa, practicó dictamen médico a V1, el cual se señaló lo siguiente: porta collarín cervical hace 3 días; referencia de dolor de moderada intensidad en cuello, tórax, abdomen y cara interna de rodilla izquierda; presenta hematoma de 2 x 1 centímetro de diámetro en maxilar inferior derecho; y que le fueron practicados Rx, los cuales muestran leve rectificación de columna cervical.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en malos tratos y violación al interés superior de la niñez; al derecho a la protección de la salud por la omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad; así como a la legalidad, traducido en una prestación indebida del servicio público.

22. Lo anterior se deriva de las certificaciones médicas realizadas al menor V1, de las cuales se desprenden lesiones en su integridad física, las cuales contradicen la versión de los agentes aprehensores AR1 y AR2, al señalar que el menor agraviado sufrió una caída de su motocicleta durante su persecución.

23. De igual manera, se tiene que el médico que apoya en sus labores a este Organismo Estatal concluyó que el origen de las lesiones que presenta V1 guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la descripción de hechos narrada por la persona directamente afectada; no siendo así con la narrativa de hechos citada por parte de la autoridad.

24. Ahora bien, es preciso señalar que AR3, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, omitió certificar las lesiones que de manera clara y evidente, presentaba el menor agraviado al momento de la revisión médica, ya que en la certificación que suscribió, señaló que V1 no tenía huellas de violencia física.

25. Tal circunstancia contrapone lo señalado en las certificaciones que realizó personal de la Clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, aunado a la fe de lesiones que realizó personal de esta Comisión Estatal, las cuales determinaron que V1, sí tenía lesiones visibles en su integridad física.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

26. El día 10 de junio de 2011, inició una nueva etapa para el marco jurídico mexicano, ya que se llevó a cabo una reforma a la Constitución Nacional en materia de derechos humanos, la cual estableció como una de sus bases la obligación de todas las autoridades para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

27. A raíz de dichas modificaciones, la esfera de protección para las personas se amplió sustancialmente, ya que se plantearon diversas figuras y principios

que permiten a las personas ser prioridad en todas las acciones y posturas gubernamentales, en las cuales siempre debe considerarse el bienestar y el desarrollo integral de la sociedad.

28. En ese sentido, fácilmente se pueden delimitar las obligaciones que tienen los servidores públicos al momento de aplicar las facultades y atribuciones que les han sido conferidas para el desempeño de sus funciones, mismas que deben guardar el más estricto respeto a los derechos humanos de las personas.

29. Al respecto, es necesario comprender el significado de los derechos humanos, los cuales se pueden definir como las prerrogativas que derivan de nuestra propia naturaleza, cuyo ejercicio se debe garantizar para poder vivir dignamente, mismas que son reconocidas plenamente por nuestras leyes nacionales e internacionales.

30. El Estado es el responsable de mantener un equilibrio entre las acciones gubernamentales que se aplican y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, función que siempre debe ser enfocada al bien común, para mantener un Estado de Derecho idóneo para el disfrute de nuestras libertades y desarrollo en sociedad.

31. Es importante precisar que uno de esos derechos humanos es la integridad física y seguridad personal, el cual se puede definir como el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su integridad, ya sea física o mental, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

32. Es ese tenor, los malos tratos se definen como todo acto que mediante el uso desproporcionado de la fuerza, cometido por una persona hacia otra, menoscabe su integridad corporal, su salud física o mental.

33. Por lo tanto, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona debe hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para su sometimiento, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, pero cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia, además debe hacer uso de otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan y no resulten efectivas.

34. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el menor V1 fue detenido el día 20 de agosto de 2016, por AR1 y AR2, por infringir los artículos 82, fracción VII, y 131, fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 82. *Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo:*

(...)

VII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas;

(...).

ARTÍCULO 131. *Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo, las siguientes:*

(...)

VIII. Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas, despectivas contra las instituciones públicas o sus representantes en lugares o reuniones públicas;

(...).

35. Cabe señalar que esta Comisión Estatal se pronuncia en favor de las autoridades para que hagan cumplir la ley y se apliquen las sanciones correspondientes según sea el caso, con el propósito de que se genere un ambiente favorable para la convivencia social y familiar; no obstante, es necesario que la conducta desplegada por las autoridades, en este caso elementos policiales, cumplan cabalmente con las disposiciones que regulan tales conductas.

36. En ese tenor, se resalta que aunque el menor agraviado reconoce que intentó darse a la fuga en sentido contrario, tal conducta solo actualiza la infracción al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, lo cual no justifica los malos tratos y las agresiones físicas de las cuales fue objeto, por parte de los agentes aprehensores adscritos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

37. Cabe señalar, que AR1 y AR2 precisaron en su parte informativo de fecha 20 de agosto de 2016, que antes de la detención del menor, éste derrapó en su motocicleta y cayó en el pavimento; no obstante lo anterior, de conformidad con el dictamen médico emitido por el profesional de la salud que presta sus servicios a esta Comisión Estatal, las lesiones encontradas en la integridad física de V1 no coinciden con lo informado por las autoridades responsables.

38. De igual manera, de acuerdo con el testimonio otorgado en fecha 26 de agosto de 2016 por T1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, manifestó que pudo observar cuando los policías golpearon en varias ocasiones al menor agraviado en su cara y en su pecho, circunstancia que viene a sumar un

elemento más de convicción al señalar la violación a los derechos humanos de V1, ya que además de coincidir con los hechos planteados por el mismo, coincide plenamente con las lesiones físicas dictaminadas por el médico adscrito a la Clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el perito oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, así como la fe de lesiones que personal de esta Comisión Estatal le realizó al momento de recibirle su escrito de queja.

39. Por otra parte, se cuenta con el dictamen de fecha 27 de agosto de 2017, suscrito por el asesor médico de este Organismo Estatal, el cual es una prueba contundente de lo señalado en el párrafo que antecede, al señalar que desde el punto de vista técnico-médico, las lesiones que se encontraron en la integridad del menor agraviado V1, guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la descripción de los hechos narrados por él mismo, y no así con la narrativa de hechos citada por parte de los agentes municipales AR1 y AR2 en su parte informativo.

40. Derivado de la documentación integrada en el expediente que nos ocupa, se advierte que las lesiones que presentó V1, no fueron provocadas al caer de su motocicleta, por el contrario, se determina que sin duda fueron causadas por las agresiones físicas recibidas por parte de los elementos aprehensores.

41. Por tales motivos, esta Comisión Estatal considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2, Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, responsables de violar en perjuicio de V1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

42. De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el agraviado, lo cual viene a configurar los malos tratos en perjuicio de éste.

43. En esa tesitura, diversos tratados internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, mismos que pronuncian lo siguiente:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 10.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

44. Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4º Bis, señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

45. Además de los ya referidos ordenamientos legales, AR1 y AR2, transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...).

46. De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversos ordenamientos legales de carácter local, dentro de las que encontramos:

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa**

Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

(...)

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (...).

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

(...)

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

(...)

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...

47. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por dichas autoridades violentó los derechos humanos de V1, específicamente su derecho a la integridad y seguridad personal.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez.

48. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

49. Es decir, el interés superior de la niñez constituye un principio de aplicación obligatoria para todos los organismos públicos y para cualquier autoridad que intervenga en asuntos en los que se vean los intereses jurídicos de menores de edad. Dicho principio debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el objetivo de que se garantice en todo momento la plenitud de sus derechos, por lo cual en el supuesto de que en un mismo asunto intervengan menores y adultos, será prioridad el ejercicio de los derechos del menor antes que los demás.

50. Ahora bien, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente Recomendación, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

51. Así, en el caso que nos ocupa se tiene que V1 a la fecha en que sucedieron los hechos tenía ** años, es decir, aún no alcanzaba la mayoría de edad, y que al momento de haber sido detenido recibió malos tratos que le ocasionaron las lesiones ampliamente descritas. Posteriormente, fue llevado al Tribunal de Barandilla, dónde tampoco se certificó nada respecto a su edad, llevándolo a una celda hasta que un licenciado del mismo Tribunal de Barandilla le preguntó su edad, a lo que V1 contestó que tenía ** años, por lo que lo llevaron a un cuarto distinto, dónde le pidieron números telefónicos con el fin de comunicarse con sus familiares, hasta que aproximadamente a las 4:40 am, después de pagar una fianza, pudo salir de barandilla.

52. La aplicación del interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

53. La importancia de proteger la integridad y la esfera de desarrollo de los menores de edad, se proyecta en diversas disposiciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

54. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 y 3.3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños debe tenerse como consideración primordial la atención al interés superior del niño, asimismo, reconoce la importancia que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños (lo que incluye a los elementos policiales) cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

55. Asimismo, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “*desarrollo pleno e integral*” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.¹

56. Respecto al concepto triple que tiene el principio del interés superior de la niñez, el Comité ha señalado lo siguiente:

- Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
- Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

57. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: “*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*”. Asimismo, que “[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y

¹ Recomendación 28/2018. Comisión Nacional de Derechos Humanos, párrafo 69, p. 28.

responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. ²

58. En el mismo contexto se pronuncian los siguientes tratados internacionales mismos señalan la importancia de preservar la integridad y seguridad de los menores:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

***Artículo 24.1** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

***Artículo 7.** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

59. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, a las corporaciones policiales.

60. Por otra parte, en el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 17 y 18, reconoce su carácter de titulares de derecho, y prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

61. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.³

62. Con lo anterior, para este Organismo Estatal queda claro que aún y cuando AR1 y AR2 actuaban dentro de la legalidad al detener a V1 por faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, incumplieron con la

² Ibidem p. 29

³ Recomendación 54/2018. Comisión Nacional de Derechos Humanos, párrafo 221, p. 75

obligación que les mandata la Constitución Federal de preservar el principio del interés de la niñez.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad.

63. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la omisión de certificar médicamente la integridad corporal de V1 por parte de AR3.

64. Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que el agraviado V1 señaló que fue objeto de lesiones durante su detención por parte de los agentes aprehensores, mismas que no fueron certificadas por el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Guasave, Sinaloa.

65. Lo anterior, se acredita con el dictamen médico con número de oficio ****, clave ****, de fecha 22 de agosto de 2016, emitido por un perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el cual señaló la siguiente clasificación de lesiones:

- Porta collarín cervical hace 3 días.
- Refiere dolor de moderada intensidad en cuello, tórax, abdomen y cara interna de rodilla izquierda.
- Presenta hematoma de 2 x 1 centímetros de diámetro en maxilar inferior derecho
- Le fueron practicados Rx, los cuales sólo muestran leve rectificación de columna cervical.

66. Así también, obra agregado al expediente acta de fecha 22 de agosto de 2016, en la cual un Visitador Adjunto dio fe de las lesiones en la integridad física de V1, señalando que presentaba escoriación de 3 centímetros en mandíbula del lado derecho, así como que éste usaba un collarín pues refería tener inflamado el cuello y la pierna izquierda.

67. Igualmente, se tiene constancia de certificado médico de fecha 20 de agosto de 2016, elaborado por médico adscrito a la Clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, practicado a V1, en el cual se concluyó que presentó las siguientes lesiones: policontundido, cervicalgia post-traumática, rectificación cervical, escoriación en mandíbula derecha de 3 centímetros y hematoma en antebrazo izquierdo de 3 centímetros.

68. En el mismo sentido concluyó el médico que apoya a este Organismo Estatal, quien señaló lo siguiente:

En el presente caso, específicamente en relación con el origen de las lesiones presentes en la persona que interpuso la presente Queja, menor de edad V1, se tiene que, desde el punto de vista técnico-médico, estas guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la Descripción de Hechos narrada por la persona directamente afectada; no siendo así con la Narrativa de Hechos citada por parte de la autoridad señalada.

69. Por otra parte, cabe señalar que en el parte informativo de fecha 20 de agosto de 2016, rendido por AR1 y AR2, se señaló que V1 derrapó de su motocicleta y cayó al pavimento (aduciendo que fue por ese motivo que V1 presentaba lesiones). Sin embargo, el AR3 al momento de examinar clínica y propedéuticamente a V1, concluyó que éste no presentaba huellas de violencia física.

70. Es por estos motivos que dicho funcionario público ha transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de V1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de la integridad corporal de V1, imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

71. Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva el hecho de que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial.

72. En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección de la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

73. Además, tal y como se señala en el Informe 9/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la revisión *de la integridad física de las personas detenidas no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*

74. Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad

física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato hacia los detenidos que pueden ser constitutivos de lesiones, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los detienen y/o custodian.

75. Es por dicha omisión que los referidos funcionarios han transgredido el derecho fundamental a la salud en perjuicio de los agraviados, mismo que se encuentra reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. En el mismo sentido, dichos servidores públicos han contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

***Principio 24.** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.*

***Principio 26.** Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.*

77. En ese sentido, todas las autoridades encargadas deben velar porque, de manera ética, veraz y oportuna, se valore clínicamente a toda persona detenida por elementos policiacos.

78. Luego entonces, el hecho de que al agraviado no se le haya examinado de manera eficiente por el médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Guasave, Sinaloa, trajo como consecuencia que no se le brindara la atención médica y el tratamiento que pudo ser necesario, a fin de mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención y con ello prevenir complicaciones posteriores.

79. Asimismo, se contravino lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

80. De igual manera, dichos servidores públicos contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales señalan lo siguiente:

***Principio 1.** El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.*

***Principio 2.** Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.*

81. Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

Principio IX.

(...)

3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

82. En el mismo sentido, los servidores públicos anteriormente señalados se abstuvieron de salvaguardar a los quejosos su derecho humano a la protección de la salud, consagrado también en los siguientes artículos:

- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

83. Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente al derecho a la protección de la salud cometido por AR3 en contra de V1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

84. La legalidad es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, así como los de administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

85. La función realizada por los servidores públicos debe ser imparcial, objetiva y eficiente, que permita solventar de manera adecuada las necesidades del pueblo, que en última instancia, es en donde reside la soberanía de la nación, y es quien otorga el poder para crear las instituciones públicas que se necesitan para regular las relaciones humanas que viven en sociedad.

86. En ese tenor, la prestación indebida del servicio público es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un funcionario público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

87. En el caso que nos ocupa, después de analizar objetivamente los elementos probatorios que integran la investigación, a juicio de esta Comisión Estatal, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos, ya que la evidencia es contundente al precisar que AR1 y AR3 hicieron uso de la fuerza excesiva al detener al menor V1.

88. La prestación indebida del servicio público es un hecho violatorio que siempre será atribuido a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tenemos que se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

89. En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

90. En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

91. Por las razones planteadas, este Organismo de los Derechos Humanos considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

92. Es decir, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica, por lo que actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

93. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

94. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que

los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

95. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

96. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

97. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

98. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

99. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

100. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Presidenta Municipal de Guasave, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, que llevaron a cabo la detención del menor V1, así como de AR3 quien omitió certificar las lesiones en la integridad física del agraviado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se le repare el daño ocasionado al agraviado haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones penales y administrativas realizadas.

CUARTA. Se capacite en el uso de la fuerza pública a la fuerza policiaca municipal a efecto de que su reacción sea apegada la norma y directrices en la materia respetándose en todo momento el interés superior del menor.

101. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

102. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. Notifíquese a la licenciada Aurelia Leal López, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **22/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

104. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de

aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

105. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

106. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

107. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

108. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

109. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

110. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

111. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

112. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

113. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

114. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

115. Notifíquese a Q1 y V1 en su calidad de quejosa y víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente